

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

305/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de enero del 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No proporciona la información solicitada.” (Sic) Afirmativa.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
305/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **305/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622000272**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0027522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **305/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco

de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/356/2022, el día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/enero/2022
Surte efectos:	17/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/enero/2022

Concluye término para interposición:	08/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/enero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022 y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Cuantos inmuebles tiene para remates por la omisión de pagos de contribuciones a sus ayuntamiento Que hace con las propiedades recuperadas Cual es el procedimiento para que un ciudadano adquiera un inmueble que adquirió el municipio por esas consecuencias en donde se encuentra la información publica respecto a los inmuebles embargados por los ayuntamiento...”(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó las gestiones internas con el Secretario

General, quien responde medularmente lo siguiente:

Respecto a : Cuantos inmuebles tiene para remates por la omisión de pagos de contribuciones a su ayuntamiento, se informa, al día de hoy, no se encuentra ningún inmueble en proceso de remate por omisión de pago de contribuciones

Respecto a: Qué hace con las propiedades recuperada, se informa, que el Municipio de Guadalajara no recupera inmuebles. Los inmuebles que se señalan como bienes embargados, quedan sujetos a la resolución del procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

Respecto a: Cuál es el procedimiento para que un ciudadano adquiera un inmueble que adquirió el municipio por esas consecuencias, se informa, para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósitos por el importe de, cuando menos, el 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, en la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 292 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Respecto a: En dónde se encuentra la información pública respecto a los inmuebles embargados por los ayuntamientos, se informa, la información relativa a los bienes embargados se encuentra reservada por encontrarse en el supuesto de los artículos 17 fracción I incisos e) y g) y 18 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No entregó información solicitada." (Sic)

Por lo que en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, por un lado, ratifica su respuesta, además, de realizar nuevas gestiones:

Dependencia	Respuesta
<p>Correo electrónico de personal que funge como enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.</p>	<p>“...En contestación al Recurso de Revisión registrado bajo el número de expediente 305/2022, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de transparencia folio 283/2022, por este medio procedo a realizar la manifestación correspondiente, haciendo la aclaración que lo informado por parte de esta autoridad municipal hace referencia a que en la actualidad no existe predios que se vayan a rematar por omisión de pago de contribuciones, ya que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se instaura para el cobro de contribuciones no ha sido integrado hasta esas instancias.</p> <p>De igual forma, se manifiesta y aclara que el Municipio de Guadalajara no recupera inmuebles pues los que señalan como bienes embargados, quedan sujetos a la resolución del procedimiento administrativo de ejecución que corresponda, el cual en caso de existir, se rematará conforme a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda Municipal Pública del Estado de Jalisco.</p> <p>En lo que toca al “...procedimiento para que un ciudadano adquiera un inmueble que adquirió el municipio por esas consecuencias...” se hace la aclaración de manera reiterativa que el Municipio no adquiere los inmuebles sujetos al Procedimiento Administrativo de Ejecución de manera directa: por lo que, como se informó en la respuesta a la solicitud 00283/2022, para que un ciudadano adquiera un inmueble sobre el cual se instauró el Procedimiento Administrativo de Ejecución, deberá comparecer como postor en un remate, formulando un escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósitos por el importe de, cuando menos, el 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria en la Tesorería Municipal, esto de conformidad con el artículo 292 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.</p> <p>Por último, en lo que refiere a la contestación dada a “...donde se encuentra la información pública respecto a los inmuebles embargados por los ayuntamientos...”, se informa que los datos referentes a los inmuebles que se han embargado por la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se resguarda en la Jefatura de Ejecución Fiscal de la Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería Municipal, en lo que toca a este Municipio de Guadalajara; información que no puede divulgarse ni publicarse, sino hasta el momento en que se haya llegado a la etapa de remate del Procedimiento Administrativo de Ejecución...”</p>

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y entregó la información solicitada por la parte recurrente, a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 305/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL